

## **AUTO No. 00811**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante informe técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial informa que el 2 de agosto de 2004, profesionales del Área de Flora e Industria de la madera realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 10 No.40-07 de esta ciudad, reportando que allí funciona una industria dedicada a la fabricación de cocinas integrales denominada COCIVAL, que no reporta el libro de operaciones de su actividad ante la autoridad ambiental.

Que mediante radicado N° 2004EE19276 del 21 de septiembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial informo que una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que el señor MANUEL JOSE VALLE TARAZONA en su calidad de representante Legal de la industria COCIVAL identificada con NIT.860513265-7 no había adelantado el registro del libro de operaciones.

El día 29 de noviembre de 2004, profesionales del Área de Flora e Industrias de la Madera realizaron visita al establecimiento COCIVALL S.A. identificado con NIT.860.513.265-7, ubicado en la Calle 10 No.40-07, diligenciando encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visitas No.659, encontrando que el establecimiento no había registrado el libro de operaciones de su actividad comercial emitiéndose el respectivo informe técnico.

El día 30 de septiembre de 2004, el representante legal de la mencionada industria allego al expediente oficio radicado ER34387, mediante el cual informa que su empresa no se dedica a la transformación primaria o secundaria de productos forestales y solicita visita técnica de verificación.

Que mediante memorando SAS No.290 del 28 de febrero de 2005, se informó al área jurídica que la industria COCIVALL S.A, no ha registrado del libro de operaciones.

### **AUTO No. 00811**

Que mediante memorando SAS No.728 del 20 de abril de 2005, se nos informó que dicha industria adelanta actividades de transformación de productos de flora.

Que mediante Auto No.1638 del 27 de junio de 2006 se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa COCIVALL S.A. identificado con NIT.860.513.265-7 representada legalmente por el señor MANUEL JOSE VALLE TARAZONA identificado con C.C.2.865.556 y se le formuló el siguiente cargo: *“Incumplir el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”*.

Que en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

Que el señor MANUEL JOSE VALLE TARAZONA, en su calidad de representante legal de la empresa COCIVALL S.A, el día 05 de marzo de 2007, de manera extemporánea, presentó descargos manifestando que: *“... tratándose nuestra actividad de la fabricación de cocinas donde se utiliza “aglomerado” no somos explotadores primarios ni secundarios de madera o sea que ni explotamos directamente el bosque, ni transformamos la madera obteniendo sus derivados... no estamos obligados a llevar y registrar el libro de operaciones menos aún ante la imposibilidad de registrar datos que no concuerdan con nuestra actividad... hemos procedido a la inscripción del libro de operaciones; n espera de no recibir la imposición de sanción alguna y continuar con el trámite que corresponda según lo determine la entidad.”*

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No.1616 del 19 de marzo de 2009, se dispuso Decretar la Práctica de Pruebas, solicitando un nuevo concepto técnico para conocer el estado actual de la empresa COCIVALL S.A.

Que el día 13 de junio de 2011, se realizó visita de seguimiento a la empresa de transformación secundaria de productos forestales COCIVALL S.A ubicada en la Calle 10No.40-07 emitiéndose informe técnico en donde se concluyó:

*“... en el momento de la visita al predio ubicado en la Calle 10 No.40-07, se verificó que la empresa forestal de propiedad del señor Manuel José Valle Tarazona ya no funciona.*

*Actualmente la bodega se encuentra en remodelación desde hace aproximadamente seis meses termino su actividad en esta dirección.”*

Que verificada la pagina del RUE (Registro Único Empresarial) se evidencio que la señora ANA MYRIAM ESPINOSA ACOSTA identificada con C.C. 41.719.883 figura como liquidadora de la Industria COCIVALL S.A identificada con matricula mercantil No. 190569.

### **AUTO No. 00811**

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Calle 10 No.40-07, ya no funciona el establecimiento de comercio denominado “COCIVALL S.A”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor, y que también de acuerdo con el informe técnico del 13 de junio de 2011, el establecimiento de comercio denominado “COCIVALL S.A ” representada

### **AUTO No. 00811**

legalmente por el señor MANUEL JOSE VALLE TARAZONA, ubicado en Calle 10 No.40-07, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2005-1031**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2005-1031**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00811**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2005-1031*

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/04/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------